

Artículos y disposiciones inconstitucionales y nulas

Texto de los artículos y disposiciones	Fundamento de la Sentencia
<p>Artículo 57 bis. <u>Garantía de pago</u> en el ejercicio de competencias delegadas. <i>"1. Si las Comunidades Autónomas delegan competencias o suscriben convenios de colaboración con las Entidades Locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas, será necesario que éstas incluyan una cláusula de garantía del cumplimiento de estos compromisos consistente en la autorización a la Administración General del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación.</i> <i>(...)</i> <i>3. El procedimiento para la aplicación de las retenciones mencionadas (...) se regulará mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013."</i></p>	<p>Necesidad de Ley Orgánica</p> <p>No se puede establecer por Ley ordinaria. El precepto incide de forma directa en una materia, las relaciones financieras del Estado con las Comunidades Autónomas, cuya regulación no se ha llevado a cabo mediante ley orgánica, tal y como exige el art. 157.3 CE.</p>
<p>Disposición transitoria 1ª. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la salud. <i>1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud.</i> <i>(...)</i></p> <p>Disposición transitoria 2ª. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales. <i>1. Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.</i> <i>(...)</i></p> <p><i>(En ambos casos, el texto de las disposiciones transitorias señala que:)</i></p> <p><i>Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local.</i></p> <p>Disposición transitoria 3ª. Servicios de inspección sanitaria. <i>En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas prestarán los servicios relativos a la inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas que hasta ese momento vinieran prestando los municipios.</i></p> <p>Disposición adicional undécima. Compensación de deudas entre Administraciones por asunción de servicios y competencias. <i>Realizada la asunción de los servicios y competencias a la que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda, en sus respectivos apartados segundos, las Comunidades Autónomas, con referencia a cada Municipio de su ámbito territorial, la comunicarán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, junto con el importe de las obligaciones que tuvieran reconocidas pendientes de pago a los citados Municipios, al objeto de la realización, en los términos que se determinen reglamentariamente, de compensaciones entre los derechos y las obligaciones recíprocos, y el posterior ingreso del saldo resultante a favor de la Administración Pública a la que corresponda, y, en su caso, recuperación mediante la aplicación de retenciones en el sistema de financiación de la Administración Pública que resulte deudora.</i></p>	<p>Extralimitación competencial del Estado</p> <p>El Estado ha invadido las competencias autonómicas reconocidas en los Estatutos de Autonomía</p> <p>Los servicios de asistencia social y atención primaria a la salud, explica el Tribunal, son competencias de las Comunidades Autónomas que el nivel municipal venía prestando porque así lo decidieron (o permitieron) las Comunidades Autónomas (al amparo de los Estatutos) o el Estado (en aplicación del art. 149.1.18 CE), o, simplemente, porque fueron desarrollados de hecho por los Ayuntamientos.</p> <p>El Estado sólo podrá atribuir competencias locales específicas, o prohibir que éstas se desarrollen en el nivel local, cuando tenga la competencia en la materia o sector de que se trate. En materias de competencia autonómica, sólo las Comunidades Autónomas pueden atribuir competencias locales o prohibir que el nivel local las desarrolle; sujetándose en todo caso a las exigencias derivadas de la Constitución</p> <p>En consecuencia, y en la medida en que impiden a las CC.AA descentralizar servicios de su competencia, todas estas disposiciones (la adicional 11ª y las transitorias 1ª a 3ª) han superado el ámbito que la Constitución asigna a una regulación básica sobre atribuciones locales (art. 149.1.18 CE) y, con ello, han invadido las competencias autonómicas de asistencia social y sanidad recogidas en el Estatuto de Autonomía.</p>

Artículos y disposiciones inconstitucionales y nulos solo en parte

Texto de los artículos y disposiciones	Fundamento de la Sentencia
<p>Disposición transitoria 4ª. Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.</p> <p>(...)</p> <p>2. Con fecha de 31 de diciembre de 2014, las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva para no incurrir en causa de disolución.</p> <p>3. La no presentación de cuentas por las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva será causa de disolución. La disolución será acordada por Decreto del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva en el que se podrá determinar su mantenimiento como forma de organización desconcentrada.</p>	<p>Extralimitación competencial del Estado</p> <p>El Estado se ha inmiscuido en la organización de la Comunidad Autónoma</p> <p>El Estado puede dictar algunas reglas o previsiones básicas, como la obligación de presentación de cuentas por las Entidades Locales menores. Lo que excede claramente los límites de la competencia estatal es predeterminar el órgano de la Comunidad Autónoma que ha de acordar la disolución y la forma que ha de revestir esta decisión, pues son cuestiones de organización administrativa autonómica.</p>
<p>Disposición transitoria 11ª. Mancomunidades de municipios.</p> <p>En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las mancomunidades de municipios deberán de adaptar sus estatutos a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para no incurrir en causa de disolución.</p> <p>(...)</p> <p>El expediente para la disolución será iniciado y resuelto por el Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y en todo caso conllevará:</p> <p>(...)</p>	<p>Extralimitación competencial del Estado</p> <p>El Estado se ha inmiscuido en la organización de la Comunidad Autónoma</p> <p>Vulnera el Estatuto de Autonomía de Extremadura en la medida en que realiza la indicación precisa del órgano autonómico al que corresponde iniciar y resolver el expediente de disolución de las mancomunidades.</p>

Disposición declarada constitucional siempre que se interprete conforme al fundamento jurídico 13 e) de la Sentencia

Texto de los artículos y disposiciones	Fundamento de la Sentencia
<p data-bbox="166 1346 808 1402">Disposición adicional decimoquinta. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la educación.</p> <p data-bbox="166 1432 907 1806"><i>Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, aun cuando hayan sido ejercidas por éstas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.</i></p>	<p data-bbox="925 1346 1569 1432">Esta disposición no supone una prohibición a las CCAA de descentralizar competencias en los municipios en materia de educación.</p> <p data-bbox="925 1463 1569 1663">La LRSAL incurre en una evidente antinomia: impone a las Comunidades Autónomas obligaciones de signo opuesto cuyo cumplimiento simultáneo resulta imposible. No obstante, la sentencia concluye que la previsión no impone a las CCAA en este caso (como si lo hacen las disposiciones transitorias 1º, 2º y 3º) una prohibición de descentralización que pudiera vulnerar la Constitución.</p>